

**Guadalajara, Jal., 22 de julio de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Muy buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado constate la existencia de quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran enlazados vía remota en esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cinco incidentes sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitados en juicios de inconformidad, 14 juicios ciudadanos, siete juicios electorales, 14 juicios de inconformidad, y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte, y publicado en la página de internet de este Tribunal.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Magistrado Guerrero.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor, Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Y para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta conjunta relativa a los proyectos de resolución de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitados en los juicios de inconformidad 84, 89, 92, 95 y 99, todos de este año, turnados la ponencia de la Magistrada los magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, planteados por el Partido Fuerza por México en los juicios de inconformidad 84, 89, 92, 95 y 99, turnados a las ponencias de esta Sala Regional.

En las consultas se propone declarar improcedentes las solicitudes para realizar un nuevo escrutinio y cómputo al advertir que en cada caso no se colman los requisitos que exige la ley para llevarlos a cabo, destacadamente porque no se acredita que la parte incidentista hubiese solicitado oportunamente el recuento total en sede administrativa o que habiéndolo solicitado injustificadamente se hubiera negado el mismo.

En el caso del recuento parcial también planteado, la improcedencia se propone porque en el incidente no se identifican en forma específica las casillas respecto de las cuales se pretende el nuevo escrutinio y cómputo, así como la hipótesis de procedencia que se estime aplicable en cada caso para la realización de nuevo escrutinio en sede judicial.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes quiere intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo promovido en el juicio de inconformidad 84, 89, 92, 95 y 99, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Es improcedente el incidente por las consideraciones precisadas en la resolución.

Enseguida solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta conjunta de los proyectos relativos a los juicios de inconformidad 2, 7, 10, 12, 14, 16, 20, 23, 24, 26, 29, 31, 33, 34, 48, 52, 58, 59, 60, 61, 89 y 95, todos de este año, turnados a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integramos esta Sala Regional.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 2, 7, 10, 12, 14, 16, 20, 23, 24, 26, 29, 31, 33, 34, 48, 52, 54, 58, 59, 60, 61, 89 y 95, todos de este año, promovidos por el Partido Fuerza por México, a fin de controvertir el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos del 1 al 9, del 11 al 13 y del 15 al 19 en Jalisco, 1, 5 y 8 en Baja California, así como 1 y 7 en Sinaloa.

En primer término se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer respecto a la violación a principios constitucionales, ello debido a que la parte actora no ofrece pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección, ni tampoco existe evidencia alguna del grado en que eso pudo influir en los resultados.

Asimismo, el partido actor impugna la votación recibida en diversas casillas de las citadas demarcaciones, invocando todas las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las consultas se propone declarar infundados los agravios respecto a la causal prevista en el inciso a), pues contrario a lo que afirma el

partido accionante, de las actas de jornada o de escrutinio y cómputo de las casillas atinentes se advierte que éstas sí se instalaron en el domicilio señalado en el encarte, de acuerdo con las actas que obran en actuaciones.

Por otra parte, se estiman inoperantes los motivos de disenso relativos a las causales previstas en los incisos b), e), f), j) e i), toda vez que el promovente no acreditó las supuestas irregularidades que reclama o no aportó los elementos necesarios para verificar sus afirmaciones.

Ahora, por lo que hace a los agravios sobre la causal del inciso c), estos se consideran infundados, puesto que contrario a lo que afirma el partido actor, de las actas de la jornada electoral, como de las de escrutinio y cómputo que obran en autos, en el apartado relativo a la ubicación de la casilla consta que son plenamente coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar donde se llevó a cabo el escrutinio o cómputo.

Igualmente, se proponen infundados los argumentos relativos a la causal prevista en el inciso d), ya que si bien el inicio de la votación no tuvo lugar a la hora establecida en la ley, ello no sería en todo caso determinante como afirma el actor, pues el porcentaje de participación ciudadana en las casillas que controvierte fue mayor a la del distrito.

También resultan infundados los agravios respecto de las causales de los incisos g) y h), pues del análisis de las actas de incidentes de las casillas en estudio no se advierte ningún señalamiento que guarde relación con las irregularidades que narra la ponencia en su demanda.

Finalmente, se estima infundada la causal prevista en el inciso k) en virtud de que el impetrante de nueva cuenta incumple con la carga de la prueba.

Por lo anterior, se propone en cada caso confirmar los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 2, 7, 10, 12, 14, 16, 20, 23, 24, 26, 29, 31, 33, 34, 48, 52, 54, 58, 59, 60, 61, 89 y 95, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnados, así como la declaración de validez de las elecciones y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, además de los resultados del cómputo

de representación proporcional correspondiente conforme se indique en las sentencias.

Para continuar, solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 780, 786, 787 y 788 y de los juicios de inconformidad 3, 4 37, 50, 81, 82 y 94, así como del juicio de revisión constitucional electoral 152, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 780 de este año, en el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el juicio ciudadano local 14 de este año que consideró inexistente las conductas de violencia política en razón de género y acoso laboral en contra de la actora.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios al estimarse que la conducta denunciada no constituye una vulneración al ejercicio de su cargo, pues de las manifestaciones realizadas por el presidente municipal de Mazatlán no se observa que hayan obstruido o impidieron el ejercicio de sus funciones como síndica procuradora de dicho municipio, por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones expuestas en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 786, 787 y 788 de este año, en los que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la que determinó, por una parte, sobreseer el recurso, así como confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en la que tuvo como válida la convocatoria y la Asamblea mediante la que se renovó el Comité Ejecutivo Estatal en Baja California, ambos del partido Morena.

Previa propuesta de acumulación de los medios de impugnación, en el proyecto se propone confirmar el sobreseimiento, respecto de uno de los juicios, para haberse constatado que la demanda se presentó sin la firma autógrafa del promovente, requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación.

Por otra parte, los actores argumentan que, previo a la elección de un nuevo Comité, se debía emitir un dictamen que justificara la destitución de la entonces presidente en funciones, agravio que se propone infundado, porque tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, la elección de un Comité, no obedeció a una revocación de mandato o destitución, sino que fue la decisión colegiada del órgano facultado para sustituir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

Ello con independencia de las designaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que los nombramientos de los delegados, tienen un carácter de transitorios, en tanto se convoca y se lleva a cabo la elección estatutaria, tal como en el caso aconteció.

El resto de los agravios se propone inoperantes, al no controvertir los razonamientos vertidos en la resolución que se impugna.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios de inconformidad 3 y 4 del presente año, promovidos por los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, para controvertir, entre otros actos los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada en el 10 Distrito Electoral Federal, con sede en Zapopan, Jalisco.

En primer término se propone acumular ambos juicios, en virtud de existir conexidad en la causa.

Respecto a los agravios expuestos por el Partido Encuentro Solidario, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados.

Lo anterior, ya que el partido se limitó a describir las causales por las que solicitan la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica en el anexo de su demanda, incumpliendo con el deber de señalar los hechos que supuestamente ocurrieron en cada una de ellas, lo que priva a esta autoridad jurisdiccional de los elementos indispensables, para emitir un pronunciamiento.

En cuanto al juicio promovido por el representante de Fuerza por México, en el proyecto que se somete a su consideración, se proponen inoperantes los agravios hechos valer, respecto a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por la difusión de diversos mensajes por parte de influencers en el período de veda, pues el partido actor no ofrece pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

De igual manera, el partido actor impugna la votación recibida en 10 casillas, invocando las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la legislación adjetiva de la materia, los que se propone desestimar por las razones que se explican en cada caso en la consulta.

Por lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 37 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario a través de su representante a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría relativa al cuatro Consejo Distrital del INE, en Chihuahua.

El partido actor hace valer las causales de votación recibida en casillas, previstas en los incisos e), f), j) y k), del artículo 75, párrafo primero de la Ley de Medios, las cuales se propone desestimar en esencia, porque del examen de las constancias que obran en el expediente, se concluyó que las personas que integraron las casillas controvertidas sí formaban parte de las respectivas secciones electorales, en razón de que las casillas impugnadas fueron objeto de recuento y el error alegado no versaba sobre los resultados obtenidos a través de ese procedimiento.

Finalmente, porque no quedaron acreditados los hechos a partir de los cuales se pretendía hacer valer la existencia de irregularidades graves el día de la jornada electoral.

Para continuar, doy cuenta con el juicio de inconformidad 50 de 2021, promovido por el Partido Fuerza por México contra el cómputo distrital

de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, la expedición de constancia de mayoría y validez respectiva, así como el resultado de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, efectuados por el 2 Consejo Distrital del INE, en el estado de Baja California.

El actor solicita, en primer lugar, la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, debido a que durante el periodo de veda electoral diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Al respecto se propone calificar los agravios como inoperantes, pues no se ofrecieron pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección, y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

En segundo lugar, el actor aduce causales de nulidad en cuatro casillas.

Por las razones que se detallan en el proyecto, se desestiman los agravios hechos valer por el actor en tres casillas y únicamente se declarar fundado uno de ellos, el relativo a la Casilla 522 Básica, al estimarse que asiste la razón a la parte actora cuando afirma que es evidente el error al presentar como resultado de la votación de la casilla impugnada un voto nulo presuntamente emitido en ella.

De ahí que se proponga declarar la nulidad de los resultados de la votación atribuida en la casilla la recomposición del cómputo distrital de la elección. Efectuado lo anterior, modificar los resultados de la elección de diputados tanto por el principio de mayoría, como de representación proporcional, y confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidaturas registrada por el Partido Morena.

Prosigo con la cuenta de los juicios de inconformidad 81 y 82 del presente año, promovidos por los partidos encuentro solidario y fuerza por México, para controvertir, entre otros, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 4 Distrito Electoral Federal con sede en Guasave, Sinaloa.

En primer término, se propone acumular ambos juicios en virtud de existir conexidad en la causa al controvertir la misma elección.

Respecto a los agravios expuestos por el partido fuerza por México, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos al resultar inoperantes los agravios hechos valer respecto a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por la difusión de diversos mensajes por parte de influencers en el periodo de veda, pues el partido actor no ofrece pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

En cuanto a sus motivos de queja relativos a la causal del arábigo 75 de la Ley de Medios referente a instalar cuatro casillas a lugar distinto a lo ordenado por el Consejo Distrital, se proponen infundados e inoperantes. Lo anterior, puesto que contrario a lo afirmado se razona que no hubo cambio de domicilio en dos de las casillas, según se aprecia en las actas utilizadas el día de la jornada electoral, mientras que en las dos restantes se proponen inoperantes sus agravios debido que no se acreditó que hubo desorientación en el electorado al momento de emitir su sufragio, máxime que en ambas casillas el porcentaje de participación ciudadana fue superior al del Distrito 4 en Sinaloa.

En lo referente a los agravios del Partido Encuentro Solidario respecto a recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley en 247 casillas, los agravios se estiman en la mayoría de los casos infundados e inoperantes, toda vez que las personas que integraron las mismas sí formaban parte de las respectivas secciones electorales y en otros casos el actor no aportó elemento de prueba a este Tribunal que permitiera corroborar su afirmación.

Sin embargo, respecto de cinco casillas se estima procedente la nulidad de la votación recibida, pues las personas que se desempeñaron como funcionarios, según se precisa en cada caso, no fueron designadas previamente ni forman parte del Listado Nominal correspondiente a la sección electoral.

Por lo expuesto se propone anular la votación obtenida en las casillas que se indica, modificar el cómputo de la elección de mayoría relativa correspondiente y confirmar el resto de los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 94 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva realizados por el 7 Consejo Distrital del INE en el estado de Sinaloa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la nulidad de la votación recibida en 25 casillas para acreditarse que algunas de las personas que participaron como funcionarios de las mismas no se encuentran en el Listado Nominal de la sección respectiva.

En consecuencia, se propone modificar el cómputo respectivo y toda vez que las casillas anuladas de forma alguna representan el 20 por ciento de las 689 instaladas en el distrito impugnado, se considera confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

Finalizo con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 152 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que a su vez desechó la demanda que presentó la coalición “Va por California” para impugnar la declaración de validez de la elección de diputadas por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 17 de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción analizar los planteamientos que formularon en la instancia primigenia.

La revocación anunciada se sustenta en que, contrario a lo decidido por el Tribunal local, la calidad de quien firmó la demanda inicial era

suficiente para acudir en representación de la coalición que desea representar, dado que dicha facultad no está acotada a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, sino que debe entenderse extendida hacia otras representaciones de ese instituto político que estén acreditadas ante los órganos desconcentrados.

De ahí que no resultaba procedente el desechamiento de la demanda primigenia y, como se anticipó, lo conducente es estudiar en plenitud de jurisdicción el contenido de dicho escrito.

Así, en la propuesta se estima que los agravios de la coalición resultan infundados toda vez que los votos que recibió la coalición Juntos hacemos historia en Baja California en la elección para diputadas en el Distrito 17 no podría declararse nulos, esto es así debido a que la petición de nulidad de votos se sustenta en que uno de los partidos que integra esa coalición fue omiso en registrar oportunamente la sustitución de la fórmula de candidatas que ahí participó; sin embargo, como se detalla en la propuesta, dicha petición carece de sustento jurídico, dado que la causa que la genera es un acto que pertenece a una etapa distinta a la que actualmente se revisa, de tal suerte que, si el registro de dicha fórmula no fue revocado o modificado dentro de la etapa de la propia etapa, debe tenerse por definitivo y firme y en consecuencia, los votos que recibió resultan válidos.

En ese sentido, es que se proponga revocar la sentencia impugnada y confirmar los actos inicialmente controvertidos.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Hay alguno de ustedes que desee intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Acompaño las propuestas, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 780 de este año:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada por las razones precisadas en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se dejan sin efectos las medidas de protección decretadas en el acuerdo plenario emitido en el juicio.

Por otra parte, se resuelve, en los juicios ciudadanos 786, 787 y 788, todos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve, en los juicios de inconformidad 3 y 4 de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de la impugnación los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnados, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría, así como el cómputo de representación proporcional materia de la controversia.

De igual manera se resuelve en el juicio de inconformidad 37 de este año:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Asimismo se resuelve en los juicios de inconformidad 50 y 94, ambos de este año, en los casos respectivos:

**Primero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en el fallo.

**Segundo.-** Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones correspondientes en los términos precisados en la resolución.

**Tercero.-** Se confirma la declaración de validez de la elección, y la expedición de las constancias de mayoría respectiva.

Respecto de los juicios de inconformidad 81 y 82 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indique la sentencia.

**Segundo.-** Se modifica el cómputo distrital de la elección impugnada, y se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de

la constancia respectiva, así como el cómputo de representación proporcional materia de controversia.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 152 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de estudio, en la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito local 17 en Baja California.

**Tercero.-** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, proceda conforme a lo indicado en la ejecutoria.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 774, 793, 796, 800 y de los juicios electorales 89, 90, 91 y 96, y de los juicios de inconformidad 40, 70, 71, 74, 98 y 99, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta primeramente con el juicio ciudadano 774 y los juicios de inconformidad 98 y 99 de este año, promovidos contra los actos realizados por el 5 Consejo Distrital del INE, en el estado de Sinaloa, con motivo de los resultados derivados de la jornada electoral.

En el proyecto se propone acumular los dos juicios de inconformidad al juicio ciudadano por existir conexidad entre ellos.

En cuanto al juicio promovido por un candidato a la diputación federal por dicho distrito, la ponencia considera que no pudieron comprobarse sus alegaciones de manera eficaz, pues después de desahogada la diligencia solicitada, su prueba resultó insuficiente para demostrar los elementos de la causal de nulidad de elección por irregularidades graves, violencia que inhibió el voto a decir del actor, en el distrito electoral federal, en el cual participó.

Respecto al juicio de inconformidad de Fuerza por México, se propone calificar sus agravios de inoperantes, al incumplir con la carga de la prueba para demostrar las vulneraciones alegadas a principios electorales.

Finalmente, respecto a la demanda del Partido Encuentro Solidario, se pone a su consideración declarar inoperantes e infundados sus agravios, respecto a 148 casillas controvertidas, al resultar algunas inexistentes o incumplir la carga de la prueba para demostrar sus disensos, existir coincidencia de quiénes integraron la casilla con el encarte, o bien, aparecer en el listado nominal quienes las integraron de forma emergente, tal como se detalla en la consulta.

En cuanto a ocho casillas restantes, se estima configurada la causal prevista en el inciso e) del artículo 75, párrafo uno de la Ley Adjetiva Electoral Federal, por lo cual se propone la anulación de la votación recibida en las mismas, y una vez reconfigurado el cómputo distrital, como se explica en el proyecto, se pone a su consideración modificar el resultado de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, confirmar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez realizada por la autoridad responsable, dado que no existe un cambio de ganador, así como confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Prosigo con la cuenta del proyecto de resolución recaído al juicio ciudadano 793 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó la designación de la fórmula de candidatura a diputación por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para la primera posición de la lista, así como el acuerdo del Instituto Electoral de esta entidad que aprobó la sustitución realizada por el citado partido político.

En primer lugar, la consulta propone declarar inoperante la solicitud de análisis de constitucionalidad y convencionalidad planteado por la actora.

Por otro lado, considera que la determinación de la responsable de declarar inatendibles los disensos sobre la falta de inobservancia a una ejecutoria de esta Sala Regional no vulnera el principio de congruencia.

Asimismo, se estima que contrario a lo que indica sí se realizó el estudio de dos de las inconformidades en la que alegan su falta de análisis.

También se considera infundada la supuesta omisión de estudiar el acuerdo del instituto local al advertirse que no vertió argumentos para controvertirlo por vicios propios.

Por otro lado, se estiman ineficaces los agravios porque si bien no se aprecia un pronunciamiento expreso del Tribunal Local sobre dos de ellos, lo cierto es que un partido político puede designar candidaturas a un cargo de elección popular de manera directa, y en caso de sustitución hacerlo libremente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Asimismo, sobre el disenso de la falta de publicitación, en tal sustitución se estima que no le acarreó perjuicio, porque estuvo en condiciones de impugnarlo.

Por último, se estiman inoperantes al ser cuestiones novedosas, los agravios relativos a que en ninguna norma partidista se establece que la posición uno y dos de la lista deba prescindir de una convocatoria y se desarrolle un procedimiento previo, así como que Blanca Delia Márquez Espinosa estaba impedida para ser designada al ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Por tanto, al ser los agravios infundados ineficaces e inoperantes, se propone confirmar el acto reclamado.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 796 de este año, presentado por Esmeralda Fabián Hernández para controvertir el homólogo 87 de esta anualidad dictado por el Tribunal Electoral de Nayarit.

La consulta propone confirmar el acto reclamado al determinar que los reproches son infundados, ello ya que contrario a lo que asume, la solicitud de acumulación que reprocha para tratar de anular la resolución estatal no puede tener el alcance que infiere, pues según se detalla en la resolución sigue un objetivo diferente.

De igual manera, se confirma la determinación de calificar como inoperante el disenso en que el tribunal estatal sostuvo que hizo una simple reseña de hechos sobre el acto reclamado y no expresó agravio alguno, lo anterior ya que efectivamente el tribunal actuó de forma correcta.

Asimismo, se desestimó el que atañe al acceso a la justicia y del cual aduce que se le priva, pues se ofrecieron los razonamientos y argumentos por los cuales no se le privó esta prerrogativa, sino por el contrario, se le garantizó con el actuar de la autoridad, por ende se propone confirmar el acto impugnado.

Continúo con la cuenta del juicio ciudadano 800 de este año, que controvierte la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que desechó el recurso del actor interpuesto contra el registro de diversas candidaturas.

En el proyecto se propone declarar inoperantes sus agravios, al ser ineficaces para atacar las razones expuestas por el Tribunal responsable para desechar por irreparabilidad su medio de impugnación, sin que las alegaciones relacionadas con la acumulación de un asunto puedan superar dicha improcedencia, dado que los actos combatidos corresponden a etapas y temáticas diversas.

Por lo expuesto se estima confirmar el acto impugnado.

De igual manera rindo la cuenta de los juicios electorales 89, 90 y 91 de este año, promovidos por diversos integrantes del ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, contra el acuerdo emitido el 18 de junio pasado por la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit mediante el cual se hicieron efectivos apercibimientos consistentes en imponer una multa de 50 UMA.

En forma destacada la parte actora invoca la falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta, así como la indebida individualización, entre otras.

En primer lugar, atendiendo la conexidad de la causa, el proyecto propone acumular los juicios electorales 90 y 91 al 89, por ser éste el

más antiguo, y en consecuencia se propone glosar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

En segundo término el proyecto propone infundados los agravios expuestos, tomando en cuenta que se impuso el mínimo de la multa, lo cual justifica que la responsable quede exenta de motivarla y justificarla, ya que legalmente no podría imponerse una multa menor.

En efecto, tal como se explica en el proyecto, para aplicar la mínima es suficiente tener acreditada la falta.

De igual modo, se hace hincapié en que la multa cumple los requerimientos mínimos con los apercibimientos previos y notificaciones personales, siendo que el tipo de medida de previo queda al arbitrio judicial, esto es, no existe un orden de prelación en su aplicación, sino que razonablemente se debe aplicar la más eficaz para compeler la contumacia y lograr el cumplimiento de los mandatos judiciales.

Por lo anterior se confirma la multa impuesta a cada una de las personas promoventes y se confirma el acuerdo controvertido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 96 del presente año, promovido por Jorge Ramos Hernández para controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que confirmó el acuerdo de desechamiento de la denuncia presentada por dicho ciudadano por la supuesta calumnia y difamación en su contra.

La consulta propone calificar como fundados los agravios, puesto que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó la resolución impugnada, ya que del escrito de queja se advierte una narración expresa y clara de los hechos, máxime que el desechamiento del instituto local se basó en cuestiones medulares que debían de investigarse y resolverse en el análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Prosigo con la cuenta relativa al juicio de inconformidad 40 de este año, promovido por el Partido del Trabajo a través de su representante

acreditado ante el 20 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, a fin de controvertir la elección de las diputaciones federales de distrito con sede en Tonalá.

La consulta propone declarar inoperantes los agravios relativos a la nulidad de diversas casillas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, así como error o dolo en el cómputo de los votos ya que el partido no aporta los elementos mínimos que permitan hacer un estudio integral de dichos supuestos.

Por otro lado, se califica como infundado el agravio que hace valer sobre la inelegibilidad de la candidata a diputada propietaria ganadora en dicho distrito, lo anterior porque la entonces regidora se separó de sus funciones 91 días antes de la jornada electoral a pesar de no tener una obligación constitucional o legal de hacerlo.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 70 y 71 de este año, promovidos respectivamente por los partidos políticos Fuerza Por México y Acción Nacional. La consulta propone acumular los juicios y confirmar en lo que fue materia de impugnación los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 4 Distrito Electoral Federal en el estado de Durango, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas, así como los resultados consignados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior al resultar inoperante el agravio de Fuerza Por México consistente en la nulidad de la elección por la difusión de diversos mensajes por parte de personas influencers a favor del partido Verde Ecologista de México en el periodo de veda al no ofrecer pruebas suficientes para demostrar la existencia de la propaganda a base de la acción.

Asimismo, al ser inoperante la causal de nulidad de votación en 343 centros de votación en los que se alega que existieron irregularidades durante el recuento parcial de votos al no cumplir con la carga de probar

por medios de convicción sus afirmaciones sobre las presuntas irregularidades.

De igual forma, al ser inoperantes los agravios de la nulidad de los centros de votación por la supuesta compra de votos el día de la jornada electoral, dado que una de las casillas no fue instalada en el distrito impugnado y sobre las restantes no ofrece pruebas suficientes para sustentar su afirmación y crear convicción respecto de las imputaciones.

Por último, respecto del Partido Acción Nacional se estiman inoperantes e infundados los agravios sobre la actualización de la causal de error o dolo en el cómputo en 27 casillas, la inoperancia radica en que, cinco de las controvertidas ya fueron objeto de recuento y no hace valer argumento alguno a fin de combatir su contenido por vicios propios o por el hecho de la subsistencia del error aducido primigeniamente.

En tanto que respecto a las 22 casillas restantes no le asiste la razón pues en 16 de ellas son plenamente coincidentes los tres rubros fundamentales, en otras dos son coincidentes dos de los tres fundamentales, y si bien las respectivas actas fueron llenadas con números divergentes en el relativo a boletas extraídas de la urna, se trata de un error en su llenado al ser cifras irracionales.

Por otro lado con relación a otras dos casillas también se aprecia la coincidencia de dos de los tres rubros fundamentales, y si bien el rubro del total de ciudadanos conforme a la lista nominal no pudo cotejarse por la falta del listado nominal utilizado durante la jornada electoral, no existen indicios que demeriten el acto consignado en lo restantes apartados de las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, en dos casillas si bien hay discrepancia en el rubro de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, los errores no resultaron determinantes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 74 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario a través de su representante acreditado ante el 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Chihuahua, a fin de controvertir la elección de las diputaciones federales del distrito con sede en Delicias.

La consulta propone declarar infundados e inoperantes los agravios relativos a la nulidad de 47 casillas por recibir la votación a personas u órganos distritos a los facultados, así como por existir irregularidades graves, ello ya que del análisis de las constancias se desprende que no se acreditan dichas inconformidades.

Sin embargo, se califica como fundado el agravio del partido únicamente respecto a dos casillas que se integraron de forma emergente por personas que no figuraron en el encarte ni se encuentran inscritas en las listas nominales de electorales correspondientes a las secciones de esas casillas.

En consecuencia, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas, confirmar el actor impugnado respecto al resto de las casillas, modificar los resultados del cómputo distrital y confirmar la declaración y constancias de validez respectivas en lo que fue materia de controversia.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor de las propuestas.

Únicamente anunciando que en el juicio de la ciudadana 800 haré voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** De acuerdo.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Reitero la propuesta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, precisando que respecto del relativo al juicio ciudadano 800 de este año la Magistrada Gabriela del Valle Pérez anuncia que emitirá un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadano 774 y en los juicios de inconformidad 98 y 99, todos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indique la sentencia.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el fallo.

**Tercero.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente en los términos señalados en la resolución.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como los resultados correspondientes al cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

**Quinto.-** Atento a lo solicitado por la autoridad responsable, devuélvanse los documentos precisados en el fallo en los términos en el indicado.

Asimismo, se resuelve en los juicios ciudadanos 793, 796 y 800, ambos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto a los juicios electorales 89, 90 y 91 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**Segundo.-** Se confirma el acto controvertido.

Por otra parte, se resuelve en el juicio electoral 96 de este año:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

De igual manera, se resuelve en el juicio de inconformidad 40 de este año:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia el resultado consignado en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez respectiva.

Asimismo, se resuelven los juicios de inconformidad 70 y 71, ambos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indique la sentencia.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, impugnada la declaración de validez de esas elecciones, la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como los resultados del cómputo de representación proporcional.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de inconformidad 74 de este año:

**Primero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el fallo.

**Segundo.-** Se confirman los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia respecto del resto de las casillas reclamadas.

**Tercero.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente en los términos precisados en la resolución.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez respectiva.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 782, 785, 790, 791 y 801, y de los juicios electorales 97, 98 y 99, y de los juicios de inconformidad 41, 42, 43, 62, 92, 93, 100 y 101, así como del juicio de revisión constitucional electoral 149, todos de este año, turnados a mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 782 de este año, promovido por Fernanda Marisol Villarreal González en su calidad de candidata a diputada por la Coalición Morena-PT, por el Distrito Electoral 5 en Baja California Sur, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de la elección al cargo referido, así como la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría relativa correspondiente.

El proyecto propone desestimar los motivos de inconformidad de la promovente, ya que la responsable actuó acertadamente al declarar inoperantes los agravios expuestos en su demanda inicial.

Ciertamente, como lo apuntó el Tribunal Local, no basta con señalar de manera general e imprecisa que el día de la Jornada Electoral en determinadas casillas se actualizó una causal de nulidad, sino que se requiere de la formulación expresa y clara de los agravios que causa el acto impugnado, aunado a que la actora no combate en esta instancia los argumentos vertidos por la responsable para desestimar sus disensos.

Por otra parte, se propone tener como inoperantes los motivos de inconformidad expresados por los que relata detalladamente los hechos que a su parecer se suscitaron en diversas de las casillas impugnadas y en el cómputo distrital.

La calificativa propuesta es en virtud de tratarse de planteamientos novedosos respecto de los cuales la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse, de modo que no es viable que sea hasta ahora cuando la actora otorgue las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuran las supuestas irregularidades, pues se insiste, no lo hizo en el momento procesal oportuno.

Para las razones expuestas se propone confirmar la resolución reclamada.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 785 y de los juicios electorales 97 y 98, todos de este año, promovidos por diversos actores, en los cuales se impugna del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit la sentencia que condenó al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla a convocar una sesión extraordinaria de Cabildo para tomar protesta a una regidora suplente, así como a cubrirle las remuneraciones que dicho ayuntamiento haya omitido pagarle.

Primeramente, se propone la acumulación de los juicios electorales al juicio ciudadano por existir conexidad en la causa y ser este último el más antiguo.

Asimismo, se propone sobreseer el medio interpuesto por Víctor Vladimir Ocegueda Salazar por carecer de interés jurídico en la causa, así como de Irma Angelina Ceja Pérez, José Ramón Figueroa Salas y Martín Heriberto Vázquez Izar, toda vez que estos últimos no asentaron

firma autógrafa en la demanda por lo que, como se detalla en la consulta, se incumplen supuestos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

Por otra parte, respecto del resto de los promoventes se propone infundado lo relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal responsable por no analizar la causal de improcedencia planteada en la instancia local, atinente a la incompetencia material de dicho órgano.

Lo anterior, pues sí justificó su competencia para dictar el fallo, ya que el planteamiento versó sobre el impedimento al ejercicio del cargo de una regidora suplente, supuesto que refiere trasgredir el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo.

Por tanto, el aludido Tribunal sí contaba con competencia para conocer dicha impugnación.

Prosigo con la cuenta del proyecto de los juicios ciudadanos 790 y 791 de este año, promovidos por Heli de Jesús Casillas Alcalá por propio derecho, a fin de combatir la resolución del Tribunal del Estado de Jalisco que sobreseyó el juicio ciudadano local 606, debido a que la materia de la controversia fue resuelta en una impugnación previa.

En primer término se propone acumular el juicio ciudadano 791 a su similar 790 por existir conexidad en la causa al tratarse de la misma autoridad responsable y acto impugnado.

También se propone sobreseer el juicio 791 porque la actora agotó su derecho de impugnación, toda vez que promovió previamente una demanda ante esta Sala en la que impugna la misma resolución con planteamientos idénticos.

En cuanto al fondo del asunto se propone confirmar la resolución impugnada porque los agravios resultan inoperantes, pues no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable al centrarse en demostrar la omisión legislativa de prever acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, pero sin exponer algún razonamiento que controvierta la resolución impugnada, pues se omite señalar, por ejemplo, que el sobreseimiento fue incorrecto porque

la causal invocada por el Tribunal no es aplicable porque su reclamo no fue resuelto en una impugnación previa o que la causal no se actualizó.

En esas condiciones, como se señaló, se propone confirmar la resolución impugnada.

Para continuar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 801 de este año, promovido por Neyda Yajaira Ortega Bustillos contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el juicio ciudadano local 270 de este año.

En la consulta se propone, en esencia, declarar infundado e inoperante el agravio relativo a que el Tribunal incurrió en un error de interpretación de su pretensión toda vez que contrario a lo que afirma la promovente sí manifestó en su escrito de demanda del juicio local una afectación a su derecho a ser votada, mientras que la inoperancia en comento se considera a partir de que la actora señala que su pretensión radicó en que se le reembolsen los gastos que afirma erogó con motivo de su campaña, por lo que al no haber sido reclamado oportunamente en relación a su derecho a ser votada, se estima improcedente, máxime que el efecto que pretende se advierte además inviable si se considera de forma ajena a la restitución de su derecho político-electoral.

Ahora bien, respecto a la posible violencia política por razón de género que refiere la promovente, se propone sustancialmente fundado el agravio, pues aun cuando el Tribunal responsable ordenó dar vista al Instituto Electoral local para que este procediera conforme al protocolo aplicable, se estima que lo procedente no era solo dar vista sino ordenar a la autoridad administrativa electoral local abrir la investigación en ese sentido, pues cuando se exponen posibles conductas u omisiones constitutivas de dicho tipo de violencia, estas no deben considerarse de manera superficial.

De ahí que se estima igualmente procedente remitir copia certificada de las actuaciones a la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas para que lleve a cabo igualmente la investigación que corresponde.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la consulta.

Enseguida doy cuenta del proyecto relativo al juicio electoral 99 de este año, promovido por Rodrigo Solís García en representación de Morena en contra de la sentencia dictada el 1 de julio del año que transcurre por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento sancionador especial 109 de esta anualidad.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios para efecto de revocar la resolución impugnada, lo anterior, toda vez que tal y como lo hace valer el partido actor la responsable no tomó en cuenta que en la especie no se cumplió a cabalidad con lo establecido en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en lo particular la exigencia de que en el caso de que aparezcan menores en propaganda electoral, debe existir consentimiento expreso de la madre y padre, así como el documento que los identifiquen plenamente.

Asimismo, se advierte que en general la responsable no hizo un análisis exhaustivo de la propaganda para determinar, en cada caso, si se cumple o no con los lineamientos.

Por lo anterior, se estima fundado el agravio, la consulta propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que en un plazo breve la autoridad responsable emita una nueva resolución en plenitud de jurisdicción en la que deberá observar las consideraciones señaladas en la consulta.

Ahora se pone a su consideración el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 41, 42 y 43 de este año, promovidos por los Partidos Encuentro Solidario, Fuerza por México y de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir el cómputo distrital de diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez atribuidos al 14 Consejo Distrital del INE en Jalisco.

En la consulta previo a acumulación de los juicios se propone confirmar en la materia de impugnación los actos impugnados por lo siguiente:

Se propone declarar inoperante los agravios hechos valer por Fuerza por México en cuanto a la nulidad de la elección por la vulneración grave a los principios constitucionales por la difusión de diversos mensajes de apoyo a favor del Partido Verde Ecologista de México durante el período de veda por parte de diversas personas llamados “influencers”, al no haber elementos objetivos para demostrar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por otro lado, en cuanto a los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, se declaran inoperantes los que hace el valor el Partido Encuentro Solidario, porque esta Sala no cuenta con los elementos indispensables para realizar el estudio de las causales invocadas, dado que el partido se limita a realizar manifestaciones genéricas encaminadas a señalar que ocurrieron irregularidades sin precisar las causas que presuntamente provocan la nulidad de la votación.

En cuanto a los agravios expresados por Fuerza por México y el Partido de la Revolución Democrática respecto de 31 casillas, existen dos de ellas precisadas en la consulta que se propone no sean analizadas, porque los partidos omitieron señalar hechos y agravios en los que basan su reclamo.

Respecto a las demás casillas en las que se solicita la nulidad de la votación por diversas causales, previstas en el artículo 75 de la Ley Adjetiva Federal de la Materia, se propone declarar infundados los agravios en algunos casos e inoperantes en otros.

Lo anterior porque según se detalla en el proyecto en ningún caso quedó demostrada la existencia de las irregularidades denunciadas y que a juicio de los actores debieron generar la nulidad de la votación.

Así ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar en la materia de impugnación los actos controvertidos.

A continuación doy cuenta del proyecto relativo al juicio de inconformidad 62 de este año, presentado por el Partido Fuerza por México a fin de impugnar el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez

correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el 06 Consejo Distrital del INE en Baja California con sede en Mexicali.

En la consulta, en primer término, se analiza el planteamiento del accionante relativo a que a su parecer durante el período de veda electoral se difundieron mensajes en redes sociales a favor del Partido Verde Ecologista de México, con los que se vulneraron gravemente los principios constitucionales y amerita la nulidad de la elección.

El planteamiento se desestima toda vez que el partido actor fue omiso en ofrecer pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

Enseguida, se estudia el agravio respecto a la única casilla impugnada por el accionante en el cual reclama la nulidad de la votación recibida en la Casilla 755 Básica, al haberse vulnerado la cadena de custodia del paquete electoral y existir incertidumbre respecto de su resultado.

El disenso se propone fundado al estar acreditado en autos que el contenido del paquete de la casilla impugnada fue encontrado días después de la Jornada Electoral y de manera incompleta con sólo cinco votos, la circunstancia apuntada se considera que constituye una irregularidad grave determinante y no reparable aún después de realizado el descuento en sede distrital.

En este orden de ideas, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios, se propone declarar la nulidad de votos recibidos en la Casilla 755 Básica.

Finalmente, toda vez que derivado de la recomposición de la votación recibida en el distrito, no existe cambio de ganador, se propone modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas y confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, respectivo.

Para proseguir, rindo la cuenta conjunta de los proyectos relativos a los juicios de inconformidad 92 y 100, promovidos por el partido Fuerza por México, así como 93 y 101, promovidos por el Partido Encuentro

Solidario, a fin de impugnar el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el dos y tres consejos distritales del INE en Sinaloa, con sedes en Los Mochis y Huamúchil, respectivamente.

Previa acumulación y desestimadas las causales de improcedencia, en cada proyecto se aborda la solicitud de Fuerza por México declarar la nulidad de la elección por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que durante el periodo de veda electoral se difundieron mensajes en redes sociales a favor del Partido Verde Ecologista de México.

El planteamiento se desestima, toda vez que el partido actor fue omiso en ofrecer pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

Enseguida, en los proyectos se estudian las casillas impugnadas por el Partido Encuentro Solidario, en las que aduce la actualización de causales de nulidad de votación por haberse integrado las mesas directivas de casilla por personas diferentes a las facultadas por la ley, presunta violencia física o presión sobre los integrantes de las mismas, o sobre el electorado, así como por la existencia de irregularidades graves previamente acreditadas y no reparables.

Al respecto, en el proyecto relativo a los juicios de inconformidad 92 y 93, relativo al distrito 2 de Sinaloa, se estima que resultan fundados los agravios del actor respecto a nueve casillas, al estar acreditada la presencia de ciudadanos que actuaron como funcionarios sin pertenecer al listado nominal de la sección respectiva.

En el mismo sentido, en el proyecto relativo a los juicios de inconformidad 100 y 101, correspondiente al Distrito 3 de la citada entidad, se considera actualiza la referida causal de nulidad en cuatro casillas, por lo que se propone la anulación de la votación recibida en ellas.

Por lo ve al resto de los motivos de inconformidad, estos se desestiman al no actualizarse plenamente las irregularidades que se aducen en

cada caso, ni ser determinantes, según se explica a detalle en los proyectos.

Finalmente, en las consultas se efectúa la recomposición de la votación recibida en cada distrito, derivado de las casillas cuya votación se propone anular.

Asimismo en ambos proyectos al no existir cambio de ganador se propone modificar los resultados consignados y confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de las respectivas constancias de mayoría.

Concluyo con la cuenta del proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 149 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar del Tribunal Estatal de Nayarit la sentencia que desechó por extemporánea su demanda de juicio de inconformidad relacionada con la elección municipal de Compostela.

En el proyecto se considera que los agravios resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución reclamada.

Se estima lo anterior, pues de constancias se advierte que, tal y como lo manifiesta el actor, la sesión en donde se llevó a cabo el cómputo de la elección, declaración de validez y de la elección, entrega de constancias y asignación de regidurías por representación proporcional finalizó el 11 de junio, por lo que el plazo de cuatro días que marca la ley para interponer el medio de impugnación corrió del 12 al 15 siguiente.

Así, tomando en consideración que en el caso concreto no hay certeza de cuándo terminaron los cómputos correspondientes, dado que el acta circunstanciada del cómputo municipal no indica con precisión el momento en que culminaron los cómputos y su respectiva declaratoria de validez, es que se propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante, por favor.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias, Presidente.

Quisiera intervenir en el asunto de la cuenta identificada con el juicio ciudadano 801 de este año, si usted me permite, salvo que haya una intervención anterior de un asunto diferente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Magistrada del Valle, ¿desea intervenir en alguno? No, no hay intervenciones.

Adelante, Magistrado Guerrero.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Muchas gracias, Presidente.

Éste es un asunto que desde mi punto de vista genera una interrogante para la nueva normatividad que existe en materia de violencia política de género que resulta realmente interesantes.

En esencia, el planteamiento de la actora es muy simple, es que según ella, ejerciendo violencia política de género, específicamente violencia patrimonial, no se le entregó por parte de su partido que la postuló, el numerario o el recurso económico para solventar los gastos de su campaña.

El Tribunal local consideró que como ya había concluido la campaña había una especie de irreparabilidad o que ya no era oportunidad, ya no había una oportunidad para repararle el derecho a la actora y en el proyecto de la cuenta pues se propone confirmar esta resolución.

Yo considero que cabe una interpretación diferente a esta nueva normatividad y que ejerciendo una interpretación pro accione una interpretación que haga efectiva la promoción de los derechos de las

mujeres y su participación política en condiciones de igualdad, podemos establecer claramente que el juicio de la ciudadanía es procedente para tutelar, para proteger este tipo de derechos que pues no es más que una subespecie del derecho genérico de acceso a los cargos de elección popular.

Y tuvimos dos argumentos al respecto, el primero es que este derecho a recibir financiamiento para campaña partidista sí se puede reclamar el juicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de hecho, hay precedentes de la Sala Superior en los que se establece que sí es tutelable aunque claro, con la diferencia de que no, encontramos un caso en el que la campaña ya hubiera concluido.

Pero bueno, el segundo argumento que yo considero es que, en la nueva legislación no existe un solo fundamento jurídico que condicione el ejercicio de este tipo de acción a una oportunidad específica, no establece un plazo, no establece la irreparabilidad, la legislación tampoco establece la prescripción de la acción, tampoco establece una especie de preclusión, por el solo hecho de que haya transcurrido la etapa.

Desde mi perspectiva debemos de tutelar estos derechos que hace valer la actora porque si no, bueno, podríamos fomentar el que los propios partidos, solamente manejando el tiempo, esperando que concluya la campaña pues no le dé ningún recurso y desde mi perspectiva pues esto podría generar no solamente impunidad sino una afectación permanente a los derechos de las mujeres a participar en política.

Yo considero que no solamente la ley sino también los criterios jurisdiccionales deben, digamos, generar un entramado integral, una red de normas jurisprudenciales, de precedentes y legales que permitan a las mujeres participar en política sin que eso genere una ruina en su economía, sin que eso les genere condiciones de desigualdad, que genere condiciones económicas inaccesibles para participar en política y también para obligar a los partidos políticos a que ejerzan el dinero que el Estado les da, es dinero del pueblo y lo entreguen a sus candidaturas que tengan candidatura con posibilidades de éxito.

Yo, aplicando criterios internacionales, estándares internacionales como un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que habla justamente acerca del camino hacia una democracia sustantiva y la participación política de las mujeres en las Américas, coincido en que debemos involucrar a las mujeres con todas las garantías tanto económicas como políticas, sociales, culturales para que no se desaliente su participación por el solo hecho de no contar con los recursos económicos, que repito, son del partido, son del pueblo, se entregan justamente bajo esta política de etiquetar presupuestos económicos, apuesta política, se le entrega a los partidos para que las reparta con sus candidaturas.

Es justamente este tema el que yo considero que debe ser tutelable a través del juicio de la ciudadanía cuando se alegue solamente la reparación del daño que se pudo haber ocasionado, con independencia a que haya concluido el periodo de campaña porque repito, la ley no ata el ejercicio de este derecho sustantivo a un plazo o a una oportunidad definida.

Esa es mi postura, presidente y yo por esta ocasión me apartaré del proyecto que someten a nuestra consideración, como siempre con respeto porque, bueno, pues esta legislación nueva siempre ha estado generando nuevos desafíos interpretativos y poco a poco iremos definiendo el rumbo de esta normatividad, repito, no tiene otra funcionalidad, otra finalidad que la de hacer efectivo los derechos y la posibilidad de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos de elección popular.

Es cuanto, Presidente, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Muchas gracias, Magistrado.

Sigue el asunto a discusión, ¿alguien más desea intervenir con ese asunto o con algún otro asunto los de la cuenta?

Si no hay intervenciones solicito, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor de las propuestas, con excepción del juicio de la ciudadanía 790 y su acumulado 791, en el que formularé voto particular.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** De acuerdo.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor de las propuestas, con excepción del juicio de la ciudadanía 801/2021 de la cuenta, en los términos ya expresados, Secretario. Y anunciado, en su caso, un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** De acuerdo.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con todas mis propuestas, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del relativo a los juicios ciudadanos 790 y 791 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y de usted, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien anuncia que emitirá un voto particular.

Así como también el proyecto relativo al juicio ciudadano 801, también de este año, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de usted, con el voto en contra del Magistrado

Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien también anuncia que emitirá un voto particular.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 782 de este año:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera se resuelve en el juicio ciudadano 785 y en los juicios electorales 97 y 98 de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**Segundo.-** Se sobresee el medio de impugnación respecto de los ciudadanos precisados en el fallo.

**Tercero.-** Se confirma la resolución controvertida.

Por otra parte se resuelve en los juicios ciudadanos 790 y 791, ambos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en el fallo.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio ciudadano 791 de este año por las razones contenidas en la sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Cuarto.-** Se instruye a la Secretaría General de esta Sala Regional proceda conforme a lo ordenado en la sentencia.

Por otra parte se resuelve en el juicio ciudadano 801 de este año:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la resolución.

Respecto de los juicios de inconformidad 41, 42 y 43 de este año, este órgano jurisdiccional resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**Segundo.-** Se confirman los actos impugnados en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo que ve al juicio de inconformidad 62 de este año, este órgano jurisdiccional resuelve:

**Primero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en el fallo.

**Segundo.-** Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital correspondiente en los términos precisados en la resolución.

**Tercero.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectiva.

De igual manera, se resuelve de manera destacada en juicios de inconformidad 92, 93, 100 y 101, todos de este año, en los casos respectivos se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el fallo, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente en los términos señalados en la resolución, y se confirma la declaración de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como el cómputo de representación proporcional, materia de impugnación.

Por otra parte, se resuelve en el juicio electoral 99 y en el juicio de revisión constitucional electoral 149 de este año, en cada caso:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio ciudadano 802 de este año, turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 802 de este año, promovido por Jaime López Tejeda en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que determinó sobreseer su juicio local al no haberse demostrado genuinamente que la parte actora haya sufrido una afectación a su esfera jurídica con el acto que impugnaba.

En el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda en tanto que, como usted detalla en la consulta, la demanda fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la ley adjetiva de la materia.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito la Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con el proyecto de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado unánimemente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 802 de este año:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta Sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo al Orden del Día ya no hay más asuntos por tratar.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, se declara cerrada la Sesión por videoconferencia a las 13:31 horas de este día 22 de julio de 2021, agradeciendo a todos su presencia, así como a los que nos siguen en las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

--- o 0 o ---